



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental



2019
AÑO DEL CADÁVER EN NEGRO
EMILIANO ZAPATA

22 ABR 2019

01733

Oficio Núm:04/SGA/0315/19

RECIBIDO
OFICIALIA

Cancún, Quintana Roo a

10 ABR. 2019

Recibido original

17 de 09/19

**SR. DIEGO EARL ORJUELA
ADMINISTRADOR ÚNICO DE
LA SOCIEDAD VITELLIUS, S.A. DE C.V.**

SUPERMANZANA 313, MANZANA 130, LOTE 19, DESPACHO 17, C.P. 77533
CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE
QUINTANA ROO, C.P. 77533
TELÉFONO: (998) 2213470

CORREO ELECTRÓNICO: asantamaria@iniciativasustentable.com.mx,
bguraieb@proyectosustentable.com.mx, dbasurto@iniciativasustentable.com.mx,
gpalacios@iniciativasustentable.com.mx y kmadariaga@iniciativasustentable.com.mx.

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA** antes invocadas, el **Sr. Diego Earl Orjuela**, en su carácter de **administrador único** de la sociedad **Vitellius, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**), sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **Casa Xoc** (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**) con pretendida ubicación en los predios 002, 003, 004 y 005, Manzana 0065, Zona 001, ubicados en



ZOFEMAT (Golfo de México), de la Isla de Holbox, Municipio Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, México.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad;



como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** y,

RESULTANDO:

- I. Que el 08 de octubre de 2018, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de la misma fecha, a través del cual la **Sr. Diego Earl Orjuela** en su carácter de **administrador único** de **VITELLIUS, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**) presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD136**.
- II. Que el 11 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/055/18**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **04 al 10 de octubre de 2018**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2018TD136**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 12 de octubre de 2018, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha con la misma fecha, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *Novedades de Quintana Roo* con fecha 12 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEPA**.
- IV. Que el 22 de octubre de 2018, esta Delegación Federal, con fundamento en el **artículo 17-A** de la **LFPA**, emitió el oficio de prevención **04/SGA/2194/18 05260**, a través del cual otorgó a la **promovente** un plazo de **10 (diez) días hábiles** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 15 de noviembre de 2018.



- V. Que el 25 de octubre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 23 de octubre del mismo año, mediante el cual un miembro de la comunidad del Municipio de Lázaro Cárdenas, solicitó poner a disposición del público y que se lleve a cabo la consulta pública de la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEPA** y 40 del **REIA**.
- VI. Que el 05 de noviembre de 2018, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/2287/18 05407**, a través del cual informó a la ciudadana interesado de la comunidad afectada que ese momento procesal no era viable atender su solicitud de Consulta Pública, en virtud de que, al momento de recibirla, el proyecto que nos ocupa se encontraba apercibido para presentar información faltante, de acuerdo con lo indicado en el **Resultando IV** de la presente resolución.
- VII. Que el 30 de noviembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 22 del mismo mes y año, a través del cual la promovente solicitó a esta autoridad federal una prórroga de 5 días adicionales para atender la prevención contenida en el oficio **04/SGA/2194/18 05260** indicado en el **Resultando IV** del presente oficio resolutivo.
- VIII. Que el 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/2605/18 00040**, a través del cual otorgó a la promovente una prórroga de 5 días adicionales para atender la prevención contenida en el oficio **04/SGA/2194/18 05260** indicado en el **Resultando IV** del presente oficio resolutivo; dicho oficio fue notificado el 19 de diciembre de 2018, por lo que la ampliación del plazo otorgado para la atención del apercibimiento contenido en el oficio **04/SGA/2194/18 05260** citado, inició el 20 de diciembre de 2018 y feneció el 09 de enero de 2019, sin que la promovente atendiera dicho requerimiento
- IX. Que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, no se recibió por parte de la promovente ante esta autoridad federal, documentación relativa al desahogo de la prevención contenida en el oficio **04/SGA/2194/18 05260** indicado en el **Resultando IV** del presente oficio resolutivo.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de evaluación de impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración, por lo que indicó a la **promovente** las deficiencias de información detectadas y solicitó a la misma mediante el oficio de prevención **04/SGA/2194/18 05260** de fecha 22 de octubre de 2018, la información necesaria para la integración del expediente de acuerdo con lo siguiente :



Que con relación a las condiciones actuales de la vegetación al interior del predio la **promovente** señaló en la página 4 del Capítulo II de la **MIA-P**, en el apartado II.1.1. Naturaleza del proyecto del proyecto:

...“ Es importante señalar que el terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto “Casa Xoc” forma parte de un proyecto de lotificación cuya denominación es “Punta Mosquito”, mismo que fue sancionado por llevar a cabo el retiro de la vegetación forestal sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, el procedimiento ante la PROFEPA fue resuelto y en cuya resolución se le impone como Medida Correctiva DOS d.3/2C.27.2/0122-16 en materia forestal (Se anexa copia simple) presentar el Estudio Técnico Justificativo para obtener la autorización del cambio de uso de suelo. Es por ello que el promovente del proyecto de lotificación “Punta Mosquito” ingresó el Estudio Técnico Justificativo de todo el terreno del cual forma parte la propiedad de mi representada y cuya documentación comprobatoria de ingreso se Anexa en copia simple.

Cabe hacer la aclaración que la porción del predio del proyecto de lotificación “Punta Mosquito” en donde mi representado pretende llevar a cabo el proyecto “Casa Xoc”, motivo de la presente solicitud de evaluación en Materia de Impacto Ambiental, fue adquirido por mi representada, posterior al cambio de uso de suelo y procedimiento de PROFEPA antes citados”

Adicionalmente en las páginas 96, 97 y 98 del Capítulo IV en los apartados apartado “Área del proyecto”, “Estado de Conservación en el área del proyecto “ y “Caracterización de la Vegetación”, respectivamente, la **promovente** manifestó:

ÁREA DEL PROYECTO.

Respecto a la información generada y tomada en campo en las áreas del proyecto, ya no se encontró con vegetación para poder contar con información para realizar los cálculos pertinentes para el PROYECTO “CASA XOC”, sin embargo; para lograr conocer y tener una idea del panorama del escenario de cómo se encontraban las áreas con respecto al tipo de vegetación de Manglar, se tomaron sitios de referencia para realizar cálculos y así poder tener una estimación de lo que se podría haber encontrado en dichas áreas. Todos los cálculos y descripciones siguientes se realizarán con el supuesto de la vegetación que fue removida, es decir es la vegetación potencial que existía en esa área. A continuación, se describe el tipo de vegetación presente en el área del proyecto para el PROYECTO “CASA XOC”; del cual corresponde a vegetación de manglar de acuerdo con INEGI:

Tabla IV. 55. Tipo de vegetación presente en el área del proyecto.

| TIPO DE VEGETACIÓN | ESPECIES ENCONTRADAS |
|--------------------|---|
| Manglar | Algunas de las especies encontradas en el área donde se llevará a cabo en el proyecto de acuerdo con este tipo de vegetación son: <i>Avicennia germinans</i> , <i>Conocarpus erectus</i> , <i>Cordia sebestena</i> , <i>Suriana maritima</i> , <i>Distichlis spicata</i> , entre otras. |

Fuente: PROPIA, 2018.

ESTADO DE CONSERVACIÓN EN EL ÁREA DEL PROYECTO.



Como se mencionó en los primeros párrafos respecto a la vegetación, en las áreas del proyecto ya no se tenía presencia de vegetación; pero de acuerdo a los muestreos realizados en las áreas aledañas al cambio de uso de suelo, podemos concluir que se encontraba en buen estado de conservación; derivado de algunos factores como son: humedad, riqueza de especies, entre otros aspectos; a pesar que en algunas áreas aledañas existe la presencia de lugares turísticos como hoteles, restaurants, entre otros. Derivado de esto no existe una presencia de perturbación al hábitat, procedente de que las personas que trabajan y conviven en estos lugares, tienen presente la conservación de sus áreas con vegetación forestal; entre algunos otros

Fotografía IV.6. Vista del área del proyecto



Fuente: PROPIA, 2018.

CARACTERIZACIÓN DE LA VEGETACIÓN.

El análisis de la vegetación identificada en el AP se basó y fundamentó en el tipo de vegetación que será removida como consecuencia del cambio de uso de suelo para el PROYECTO "CASA XOC" el cual corresponde a vegetación de manglar.

(El énfasis añadido es por parte de esta autoridad federal).

Handwritten signature or mark on the right margin.



Adicionalmente, en la memoria de Cálculo para el pago de derechos, adjunta como anexo la **MIA-P**, la **promovente** estableció el valor de 3, indicando que el proyecto sí requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas y no se adjuntó la resolución emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con respecto al cambio de uso de suelo de terrenos forestales que indica la promovente que se ha realizado en el predio del proyecto.

Del análisis georeferenciado realizado por esta autoridad federal, con base en las coordenadas de localización del predio del pretendido **proyecto**, informadas en la **MIA-P**, mediante la utilización del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**) con relación a la Carta de Uso del Suelo y Vegetación (Series V INEGI 2013 y VI INEGI 2016, año base 2014) se advierte que el predio corresponde a un área de vegetación de manglar; asimismo conforme a lo manifestado por la **promovente** en la **MIA-P**, en el interior del predio se localizaron las especies *Avicennia germinans* y *Conocarpus erectus* que corresponden a especies de mangle. De las constancias adjuntas a la **MIA-P** se advierte que la **promovente** no presentó documentación alguna que acredite con respecto a la alteración o remoción de la vegetación original del predio y que ha originado sus condiciones actuales manifestadas en la **MIA-P**, si **a)** contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió o **c)** que se cuenta con resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que deberá:

1. Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), si la alteración o remoción de la vegetación original del predio y que ha originado sus condiciones actuales manifestadas en la **MIA-P**: **a)** contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió, o **c)** en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento en materia de evaluación de impacto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.

2. Deberá aclarar o rectificar si derivado de las obras y actividades del pretendido **proyecto** se realizará cambio de uso de suelo de terrenos forestales¹.

II. Que en relación a lo antes citado, tal y como se indicó en el **Resultando VIII** del presente oficio resolutivo, mediante el oficio número **04/SGA/2605/18 00040** de fecha 10 de diciembre de 2018, esta autoridad federal otorgó a la promovente una prórroga de 5 días adicionales para atender la prevención contenida en el oficio **04/SGA/2194/18 05260** indicado en el **Resultando IV** del presente oficio resolutivo; y en virtud de que el oficio número **04/SGA/2605/18 00040** fue notificado el 19 de diciembre de 2018, **la ampliación del plazo otorgado para la atención del apercibimiento contenido en el oficio 04/SGA/2194/18 05260, inició el 20 de**

¹ Definido en términos de la fracción I del artículo 3 del REIA:

I. Cambio de uso de suelo: modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.



diciembre de 2018 y feneció el 09 de enero de 2019², sin que la promovente atendiera dicho requerimiento.

Lo anterior es de particular relevancia para el presente caso en virtud que se advierte que conforme a lo indicado por la **promovente** en la página 98 del Capítulo IV de la **MIA-P**, el predio corresponde a un área de vegetación de manglar; asimismo, la **promovente** manifestó en la **MIA-P**, que en el interior del predio se localizaron las especies *Avicennia germinans* y *Conocarpus erectus* que corresponden a especies de mangle. Y de lo indicado en la página 4 del Capítulo I de la **MIA-P**, el predio del proyecto forma parte de un proyecto de lotificación cuya denominación es "Punta Mosquito", mismo que fue sancionado por la Procuraduría federal de Protección al Ambiente, en materia forestal, por llevar a cabo el retiro de la vegetación forestal sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. De las constancias adjuntas a la **MIA-P** se advierte que la **promovente** no presentó documentación alguna que acredite que la alteración o remoción de la vegetación original del predio y que ha originado sus condiciones actuales manifestadas en la **MIA-P** se encuentre en alguno de los siguientes casos: **a)** contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió o **c)** que se cuenta con resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al no haber subsanado las deficiencias de información técnica que le fueron requeridas a la **promovente**, esta autoridad no cuenta con la información precisa y confiable que permita a esta autoridad tener certeza con relación a la alteración o remoción de la vegetación original del predio y que ha originado sus condiciones actuales manifestadas en la **MIA-P**, la **promovente: a)** contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió o **c)** que se cuenta con resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III. Que el 28 de enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y en la modificación a dicha Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, se establece en el artículo 28, fracción VII, que requerirán "previamente" autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades de "cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en selvas y zonas áridas".

IV. Que el 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), estableciendo en el artículo

² De conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, se establecieron como días inhábiles los días 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de diciembre de 2018 y los días 1, 2, 3 y 4 de enero del año 2019.



5 de dicho Reglamento que requerirán "previamente" la autorización que se menciona en el Considerando anterior: fracción O) el cambio de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios y el establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal.

- V. Por lo manifestado en los **Considerandos I y II** del presente oficio, se reitera que la vegetación original del predio del proyecto fue modificada con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del promovente, sin embargo la promovente no aportó elementos para atender la prevención contenida en el oficio **04/SGA/2194/18 05260** de fecha 22 de octubre de 2018.

En consecuencia, no fue presentada la información solicitada a través del oficio número **04/SGA/2194/18 05260** de fecha 22 de octubre del 2018, toda vez que la promovente no acreditó mediante alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la **LGEPPA**, si con relación a la alteración o remoción de vegetación de manglar original del predio: **a)** contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió, o bien, **c)** en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con dicha autorización, no se presentó a esta autoridad federal la resolución del procedimiento administrativo correspondiente instaurado por la PROFEPA en materia de impacto ambiental, contraviniendo el carácter preventivo del artículo 28 de la **LGEPPA** y 5 del **REIA**.

Por lo antes indicado se tiene por no desahogada la prevención realizada en los Puntos 1 y 2 del Acuerdo Primero del oficio de prevención señalado.

- VI. Que el artículo 17-A de la **LFPA**, señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, "transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención" se desechará su solicitud.
- VII. Que de acuerdo a las razones expuestas en el **Considerando V** que antecede, la **promovente no desahogó la información solicitada mediante el oficio de prevención 04/SGA/2194/18 05260**, de fecha 22 de octubre de 2018, por lo cual, de acuerdo con el apercibimiento realizado, se determina que la consecuencia administrativa de no cumplir o desahogar la prevención realizada es **desechar del trámite**, conforme lo establecido en el artículo **17-A** de la Ley **Federal de Procedimiento Administrativo**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a



que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicara de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus



01733

Oficio Núm:04/SGA/0315/19

atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría; **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, conforme **oficio delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, atendiendo a las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando VII** en relación con **Considerandos I, II, III, IV y V** del presente oficio, se desecha el trámite iniciado para el proyecto denominado **Casa Xoc**, con pretendida ubicación en los predios 002, 003, 004 y 005, Manzana 0065, Zona 001, ubicados en ZOFEMAT (Golfo de México), de la Isla de Holbox, Municipio Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, México, promovido por el **Sr. Diego Earl Orjuela**, en su carácter de **administrador único** de la sociedad **Vitellius, S.A. de C.V.**, dejando a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente para ingresar a trámite una nueva solicitud en apego a la normatividad aplicable.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la promovente, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, su **Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** y 83 de la **LFPA**.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CULTIVO DEL MAÍZ
EMILIANO ZAPATA

01733

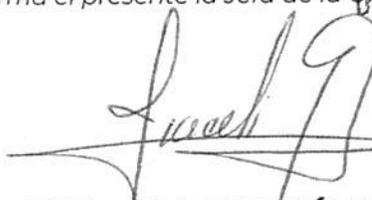
Oficio Núm:04/SGA/0315/19

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Quintana Roo**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notificar al **Sr. Diego Earl Orjuela** en su carácter de administrador único de **VITELLIUS, S.A. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o a los **C.C. Blanca Graciela Guraieb Murillo, Daniel Ignacio Basurto González, Gabriela Jocelyn Palacios Mejorada, Karla Madariaga Olivares, Alejandro Santa María Barbará, Rodrigo Acamapichtli Martínez Castro, Erika Haydee Rivas Elizondo y José Humberto Montoya Aparicio**, autorizados en los términos más amplios del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte*



C. BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

C.c..p.-

Lic. Carlos Joaquín González.-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@qroo.gob.mx

C. Josué Nivardo Mena Villanueva.- Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas. Palacio Municipal. Avenida Adolfo López Mateos número 537, Colonia Centro, C.P. 77300, Kantunilkin, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. kauildavid72@gmail.com

Ing. Sergio Sánchez Martínez. - Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.- sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx

Lic. Cristina Martín Arrieta. -Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- cristina.martin@semarnat.gob.mx

Lic. Javier Castro Jiménez.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. javier.castro@profepa.gob.mx

NUMERO DE BITACORA: 23/MP-0063/10/18,

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2018TD136

AGH/JRAE/DAPC

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.